



Roj: **SAN 732/2020** - ECLI: **ES:AN:2020:732**

Id Cendoj: **28079230042020100069**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **26/02/2020**

Nº de Recurso: **272/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **IGNACIO DE LA CUEVA ALEU**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN CUARTA

Núm. de Recurso: 0000272 /2017

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 03826/2017

Demandante: GOLD PETROLEUM, S.L.,

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU

SENTENCIA Nº:

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU

D^a. CARMEN ALVAREZ THEURER

D^a. ANA MARTÍN VALERO

Madrid, a veintiseis de febrero de dos mil veinte.

Vistos los autos del recurso contencioso administrativo nº **272/2017** que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido **la entidad GOLD PETROLEUM, S.L** y en su nombre y representación la Procuradora de los Tribunales D^a Almudena Gil Segura, asistida del Letrado D. Manuel Salinero González-Piñero frente a la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los mercados y de la Competencia (CNMC), de 25 de mayo de 2017, por la que se acuerda que la GOLD PETROLEUM, S.L., debe abonar la cantidad de 6.003.284 euros por falta de certificados de biocarburantes correspondientes al ejercicio 2016.; siendo demandada la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, representada por la Abogacía del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por la recurrente expresada se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito con entrada en esta Sede en fecha 30 de junio de 2017, y se acordó su admisión mediante Decreto de fecha 18 de julio de 2017, con reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- Una vez recibido el expediente administrativo y en el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó demanda, mediante escrito presentado el 15 de febrero de 2018, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos oportunos, terminó suplicando a la Sala:

&#amp;l t;< ...que se tenga por presentado este escrito, y los documentos que con él se acompañan, se sirva admitirlo y se tenga por interpuesta en tiempo y forma DEMANDA, y se dicte en su día, tras los trámites legales y el recibimiento a prueba que esta parte desde hoy interesa, sentencia por la que se anule y deje sin efecto la resolución impugnada y declare:

1. - la exoneración de mi mandante en cuanto a la obligación de abonar en concepto de pago compensatorio la cantidad de 6.003.284 euros, o, en su defecto, y subsidiariamente,

2. - se dicte resolución por la que se admita la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de la deuda, o, en su defecto, y subsidiariamente,

3. - se declare la prejudicialidad penal respecto de las Diligencias Previas nº 2/2016 cursadas en el Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional, acordándose entretanto la suspensión del acto impugnado.

>>

TERCERO.- La Abogacía del Estado contestó a la demanda, mediante escrito presentado en fecha 23 de marzo de 2018, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando se dicte sentencia desestimando íntegramente el recurso

CUARTO.- Admitida la prueba solicitada por la Abogacía del Estado se presentaron por las partes escritos de conclusiones, tras lo cual quedaron los autos pendientes de señalamiento para votación y fallo, lo que fue fijado para el día 19 de febrero de 2020, fecha en que tuvo lugar.

QUINTO.- La cuantía del recurso se ha fijado en 6.003.284 1 euros.

Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se debate en este proceso la conformidad a Derecho de la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los mercados y de la Competencia (CNMC), de 25 de mayo de 2017, por la que se acuerda que la GOLD PETROLEUM, S.L., debe abonar la cantidad de 6.003.284 euros por falta de certificados de biocarburantes correspondientes al ejercicio 2016.

SEGUNDO.- An tes de abordar las cuestiones suscitadas en el presente litigio, convendrá aludir al marco regulatorio de aplicación y su finalidad, ya expuestos en nuestras Sentencias (SAN, 4ª) de fechas 12 de junio de 2013 (rec. 209/2011), 30 de octubre de 2013 (rec. 3483/2012), 27 de diciembre de 2017 (rec. 51/2013) y 5 de diciembre de 2018 (rec. 300/2017).

La Directiva 2003/30/CE para el fomento del uso de los biocarburantes u otros combustibles renovables en el transporte dentro de la estrategia comunitaria para un desarrollo sostenible, optó por fomentar el consumo de biocarburantes como "sustitutivos del gasóleo o de la gasolina a efectos de transporte" - art 1- y a tal efecto se establecía que los Estados miembros debían potenciar el uso de biocarburantes y otros combustibles renovables, fijándose determinados porcentajes como objetivo (no vinculantes) - art 3-. Los objetivos se convirtieron en vinculantes en la Directiva 2009/28/CE.

Los objetivos de la normativa europea son, esencialmente, dos: En primer lugar y como objetivo fundamental, reducir las emisiones contaminantes (fin medioambiental) y, en segundo lugar, reducir la dependencia energética (fin de seguridad en el abastecimiento energético).

Para cumplir las exigencias de la normativa europea, la Disposición Adicional decimosexta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos (LSH) estableció que: "se consideran biocarburantes los productos que a continuación se relacionan y que se destinen a su uso con fines de combustión en cualquier tipo de motor, directamente o mezclados con carburantes convencionales: El bioetanol: alcohol etílico producido a partir de productos agrícolas o de origen vegetal, ya se utilice como tal o previa modificación o transformación química. El biometanol: alcohol metílico, obtenido a partir de productos de origen agrícola o vegetal, ya se utilice como tal o previa modificación o transformación química. El biodiesel: ester metílico producido a partir de aceite vegetal o animal. Los aceites vegetales y todos aquellos productos que se determine" Añadiendo que



al efecto: "Se establecen los siguientes objetivos anuales de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte, que expresan contenidos energéticos mínimos en relación al de gasolinas y gasóleos comercializados con fines de transporte: 2008 2009 2010 Contenido de biocarburantes... 1,9 % 3,4 % 5,83 %. El objetivo anual que se fija para el año 2008 tendrá carácter de indicativo, mientras que los objetivos establecidos para 2009 y 2010 serán obligatorios. El Gobierno podrá modificar los objetivos establecidos en la tabla anterior, así como establecer objetivos adicionales". Habilitándose "al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a dictar las disposiciones necesarias para regular un mecanismo de fomento de la incorporación de biocarburantes y otros combustibles renovables, destinado a lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Disposición Adicional. En particular, este mecanismo podrá incluir la cuantificación de las obligaciones, indicando los tipos de producto con que se deberá cumplir la obligación, los sujetos obligados, un sistema de certificación que permita la supervisión y control de las obligaciones, así como mecanismos de flexibilidad que favorezcan la máxima eficiencia en el logro de los objetivos".

Esta norma fue desarrollada por la Orden ITC/2877/2008, de 9 de octubre, por la que se establece un mecanismo de fomento del uso de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte. El art 1 de la citada norma deja claro que "constituye el objeto de la presente orden la regulación de un mecanismo de fomento de la utilización de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte".

Pues bien, en el art. 2.3 de dicha norma se regula el mecanismo de las certificaciones de biocarburantes. En concreto: "Se entenderá por certificado de biocarburantes, en adelante certificado, el documento expedido a solicitud de un sujeto que haga constar que dicho sujeto ha acreditado ventas o consumos por una tonelada equivalente de petróleo (tep) de biocarburantes en un año determinado. Se distinguirán los siguientes tipos de certificados de biocarburantes: a) Certificados de Biocarburantes en Diesel (CBD): certificados que resulten de las ventas o consumos de biodiesel y de otros biocarburantes susceptibles de ser mezclados con gasóleos. b) Certificados de Biocarburantes en Gasolina (CBG): certificados que resulten de las ventas o consumos de bioetanol y de otros biocarburantes susceptibles de ser mezclados con gasolinas".

El sistema para calcular el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Orden es, en forma resumida, el siguiente:

-Los sujetos obligados deberán acreditar anualmente ante la entidad de certificación la titularidad de una cantidad mínima de certificados de biocarburantes que permitan cumplir con los objetivos de la siguiente tabla: 2008, 2009, 2010 los objetivos de biocarburantes de 1,9 % 3,4 % 5,83 %, respectivamente -art 4.1-.

-La CNE (actualmente CNMC) es la entidad responsable de la expedición de certificados de biocarburantes, de la gestión del mecanismo de certificación y de la supervisión y control de la obligación -art 6-.

-Los sujetos obligados deberán solicitar la expedición de certificados de biocarburantes a la CNE Debiendo disponerse de una cuenta de certificación gestionada por la CNE -art 7-.

-Corresponde a la CNE establecer las condiciones para que los titulares de cuenta de certificación puedan constituirla, así como el establecimiento del sistema de anotaciones en cuenta de los certificados de biocarburantes, distinguiendo entre los certificados de biocarburantes en gasolinas y los certificados de biocarburantes en diesel -art 8-.

-Los titulares de cuentas podrán transferir certificados de biocarburantes de los que sean titulares a cuentas de otros sujetos -art 9-.

-A partir del ejercicio de 2010, hasta un 30% de la obligación anual de cada sujeto obligado podrá ser cumplida mediante el cómputo de certificados correspondientes al año natural anterior, siempre que el titular de dichos certificados hubiera tramitado su traspaso al año siguiente, renunciado a su participación en el fondo de pagos compensatorios en la parte correspondiente a los certificados traspasados -art 10-.

-Si el sujeto obligado, al practicarse la liquidación anual, no dispone de certificados suficientes para acreditar que ha cumplido con los objetivos de la norma deberá efectuar pagos compensatorios -arts. 11 y 12-.

-El incumplimiento de las obligaciones previstas dará lugar a la aplicación del régimen sancionador establecido en el Título VI de la LSH. Es el art 11.3 de la Orden el que determina a partir de que niveles de incumplimiento juega el régimen sancionador.

La finalidad de este mecanismo de certificación de biocarburantes se recoge en la STS de 9 de febrero de 2016 (rec. 3812/2013), la cual explica que la Orden ITC/2877/2008, establece un mecanismo de certificación de la comercialización y uso de la proporción de biocarburantes utilizados. Tales certificados se expiden previa acreditación de las cantidades de biocarburantes incluidas en sus ventas por los distribuidores de productos



o en los consumos, lo cual permite ejercer un control sobre el porcentaje de biocarburante que se utiliza en el mercado en el año correspondiente.

Al mismo tiempo, introduce mecanismos de flexibilización, arbitrando la posibilidad de negociar o traspasar a otro ejercicio los certificados que exceden del cupo marcado. La norma trata de primar a la empresa que utilice o comercialice una mayor cantidad de biocarburantes, cumpliendo así el objetivo último, consistente en fomentar el uso de estos combustibles menos contaminantes. De modo que los sujetos obligados que sobrepasen el objetivo marcado puedan obtener una compensación mediante la venta del exceso, la retribución por el fondo de compensación o, si lo prefieren, transfiriendo ese exceso, con ciertos límites, al cumplimiento de los objetivos fijados para el año siguiente. Por el contrario, quienes no alcancen los objetivos anuales marcados son "penalizados" al obligarles a adquirir en el mercado en el número de certificados precisos para cubrir su "cuota" anual o a pagar la liquidación por la diferencia.

La existencia de un sistema de transacción de cupos en el cumplimiento de objetivos medio ambientales no es exclusivo de este mercado de biocarburantes, sino que está muy extendido en otros ámbitos como es el caso de la venta de cupos de emisiones contaminantes. Sirva como ejemplo la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad, cuyo artículo 12 permite la transferencia de los derechos de emisión, traspuesta en España mediante el Real Decreto 1866/2004, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Nacional de Asignación de Derechos de Emisión, 2005-2007.

La idea que subyace a esta clase de instrumentos es que, por la vía de un incentivo económico indirecto, como lo es la posibilidad de disponer en un mercado de emisiones, los remanentes de emisión permitidos, que una actividad no utilice o libere, puedan significar para el titular un beneficio económico y, a la larga, una reducción en la cantidad total de emisiones de un determinado contaminante. En virtud de ella, se materializa además el principio de igualdad desde una perspectiva económica, en cuanto las actividades y empresas que reduzcan su tasa de emisión, podrán obtener un beneficio económico de su esfuerzo descontaminador, equiparando así la falta de internalización de los costos ambientales que puede suponer el ejercicio de una actividad que no ha asumido dicho esfuerzo. Estos sistemas se basan en un mecanismo de mercado que permita cumplir las metas medio ambientales de manera flexible y global. Este sistema se funda en la premisa de cualquier incremento en el nivel de emisiones debe ser compensado por una disminución equivalente de otro emisor. En el caso del mercado de biocarburantes habiéndose fijado un objetivo a alcanzar la puesta en el mercado por una empresa de un menor combustible asignado a la misma se debe compensar con la mayor emisión del emitido por otra, compensándose con la venta en el mercado o alternativamente, si prefieren no negociarlos, mediante las correspondientes liquidaciones del ente regulador, ya sean positivas o negativas.

TERCERO.- La obligación de pago de 6.003.284 euros impuesta en la resolución aquí recurrida trae causa de que en el indicado ejercicio la CNMC expidió 3.614 Certificados definitivos de Biocarburantes en Diésel y 43 Certificados definitivos en Biocarburantes en Gasolina, realizando a tal efecto el correspondiente apunte definitivo en la cuenta de Certificación de la demandante en el Sistema de Biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte. Siendo así que el número de Certificados de Biocarburantes que constituyen la obligación de Gold Petroleum en el año 2016 era de 10.664, por lo que le faltaban 7.868 Certificados de Biocarburantes, generando por ello la obligación de pago ya aludida.

No está en cuestión en este proceso ni los certificados emitidos a la entidad demandante ni el cálculo que, a resultas de ello, se realiza de la obligación de pago. La sociedad demandante sostiene que se ha visto imposibilitada de cumplir sus obligaciones con respecto a la expedición de Certificados de Biocarburantes debido fundamentalmente a dos circunstancias.

De una parte la AEAT acordó el embargo de todo el patrimonio empresarial como consecuencia de lo que el demandante denomina aplazamiento encadenado del pago del IVA declarado por compras a sus proveedores, embargo que posteriormente fue levantado a consecuencia del pago de la deuda. De otro lado, como consecuencia de las mismas actuaciones de la AEAT se incoaron diligencias previas núm. 3/2016 del Juzgado Central de Instrucción, por un delito contra la Hacienda Pública imputado a la entidad demandante, proceso en el cual se acordó garantizar la responsabilidad civil mediante embargo preventivo, prohibición de enajenar el patrimonio de la demandante y la suspensión de la actividad de comercialización de productos electrónicos e informáticos.

Como consecuencia de estos dos hechos se produjo i) la resolución unilateral del contrato de servicios logísticos por parte de CLH (Compañía Logística de Hidrocarburos, S.A.), dando lugar a la imposibilidad de poner en el consumo 1.438.430 litros de biocarburante que hubieran permitido la expedición de 1.118,97 certificados; ii) la resolución, también unilateral, por SARAS ENERGÍA, S.AL. del contrato de compraventa de certificados, impidiendo la compra de 1.465 certificados de los 2.000 inicialmente previstos; y iii) la resolución



de varios contratos de suministro de biodiesel con proveedores como consecuencia de las medidas cautelares penales ya referenciadas.

A su juicio todas estas circunstancias determinan que el incumplimiento que genera la obligación de pago acordada en la resolución impugnada se deba a fuerza mayor o caso fortuito con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.105 Cc. De manera que no podría derivarse responsabilidad por incumplimiento a su cargo y, consecuentemente, se solicita que se anule la resolución recurrida y se declare su exoneración de la obligación en ella impuesta.

b) Como petición subsidiaria se interesa que se admita la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de la deuda, tal como interesó de la CNMC en su momento. Tal solicitud fue rechazada por la CNMC mediante resolución de 3 de abril de 2017 con fundamento en que la normativa no contempla esta posibilidad. Frente a ello la demandante sostiene que tal posibilidad vendría habilitada por el Reglamento General de Recaudación y, de hecho, sostiene que la CNMC acuerda o deniega solicitudes de aplazamiento o compensación de deudas con habitualidad, aportando algunas resoluciones para ilustrar dicha práctica.

c) Alega también que se vulnera el principio de proporcionalidad y equidad en la actuación de los poderes públicos al extraer unas consecuencias desmesuradas de un comportamiento que no fue voluntario.

d) Finalmente, se aduce que la tramitación de una causa penal sobre los hechos que a su vez fueron determinantes de que no pudiera cumplir sus obligaciones producen el efecto de prejudicialidad penal que obliga a la suspensión del acto impugnado mientras se resuelve la causa penal.

CUARTO.- En primer lugar hemos de señalar que la alegación de los principios de proporcionalidad y equidad en la actuación de los poderes públicos constituye más un argumento que envuelve e impregna los dos primeros que uno con sustantividad propia. Como motivo autónomo, aunque se acepta en la demanda que su ámbito propio es el del derecho sancionador, se afirma que ha de tener aplicación también en este ámbito, pero sin concretar en qué podría traducirse. Al respecto conviene advertir que la CNMC tiene competencias de gestión sobre el sistema de certificados, pero no administra fondos propios y que la moderación en la exigencia de la deuda que el demandante en definitiva reclama se traduce inmediatamente en un desequilibrio en el sistema de cobros del resto de obligados.

En definitiva, la Sala no advierte la vulneración de estos principios en la declaración de una obligación de pago como consecuencia del incumplimiento de la demandante.

QUINTO.- Tampoco encuentra la Sala fundamento a la alegada prejudicialidad penal. Según se manifiesta en la demanda, se está siguiendo ante los Juzgados Centrales un proceso penal por delito contra la Hacienda Pública en relación con la deducción de IVA pretendidamente no soportado, cuestión del todo ajena a los hechos que soportan o en los que se sustenta la obligación de pago frente a la que se deduce el presente recurso contencioso-administrativo. Consecuentemente, más allá de que la tramitación del proceso penal pudiera haber condicionado el desenvolvimiento de la empresa demandante, los hechos por los que se sigue la causa penal -según el relato de la propia demandante- no condicionan en absoluto ni los hechos aquí relevantes ni su perspectiva jurídica de análisis.

SEXTO.- En lo que concierne a la concurrencia de fuerza mayor o caso fortuito en el incumplimiento de la obligación de la demandante de acreditar la venta o consumo de biocarburantes a fin de obtener los correspondientes Certificados de Biocarburantes, la argumentación de la demandante no convence a la Sala.

En efecto, la recepción en nuestro Ordenamiento de los conceptos de caso fortuito y fuerza mayor se viene entendiendo que se encuentra en el art. 1.105 Cc, según el cual, "*Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables*". Aun cuando las consecuencias jurídicas de ambas causas de extinción de las obligaciones son sustancialmente iguales, no sobran supuestos en los que el deudor responde por caso fortuito y no por fuerza mayor. La diferencia entre ambas causas se suele hacer depender -con apoyo en el art. 1.784 Cc- de si los hechos constitutivos de fuerza mayor o de caso fortuito se sitúan en el círculo de la obligación -caso fortuito- o fuera de él -fuerza mayor-.

Partiendo de esta distinción podemos descartar ya que los hechos aducidos como justificativos del incumplimiento de las obligaciones de la actora constituyan fuerza mayor. La actuación de las autoridades de la AEAT que dieron lugar al embargo de los bienes de la demandante y a la iniciación de la causa penal, y, siguiendo el discurso del a demandante, a la consecuente resolución de los contratos como causa última del incumplimiento de su obligación, son acontecimientos relacionados con la actividad empresarial de la demandante, por lo que no pueden integrar el concepto de fuerza mayor.



Pero es que además, tampoco las circunstancias aludidas pueden considerarse caso fortuito, concepto que alude a la falta de control por parte de aquel a quien impiden cumplir sus obligaciones. En efecto, resulta patente que, siguiendo el relato de la demanda, la traba de los bienes de la demandante y las medidas cautelares adoptadas en el seno del proceso penal traen causa de la actuación de la demandante en su actuación empresarial. No nos corresponde en el seno de este proceso contencioso-administrativo enjuiciar si tales medidas administrativas y judiciales estaban o no justificadas, pero sí valorar externamente que son consecuencia de una determinada actuación de la demandante en el giro o tráfico económico sobre el que más allá de lo que puedan obligar las circunstancias del mercado y la actuación en él de sus agentes, están bajo su control y ha de asumir sus consecuencias.

SÉPTIMO.- Finalmente, ha de rechazarse también la pretensión de que esta Sala declare procedente un aplazamiento de la deuda. En primer lugar porque, tal como afirmara la CNMC al rechazar la solicitud formulada en tal sentido, este organismo no es titular del "fondo de pagos compensatorios" previsto en el art. 11 de la Orden ITC/2877/2008, de 9 de octubre, por la que se establece un mecanismo de fomento del uso de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte, sino que únicamente lo administra.

Pero es que además, la solicitud de aplazamiento obtuvo respuesta el 3 de abril de 2017, sin que conste reacción alguna frente a ella. Debe hacerse notar que la resolución aquí recurrida es la de 25 de mayo siguiente.

Por lo demás, contrariamente a lo que sucede en el presente supuesto, en los casos cuyas resoluciones aporta la demandante, la CNMC está expresamente habilitada por la disposición adicional cuarta de la Ley 8/2009 Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española. Del propio modo, el supuesto al que se alude en la demanda -Resolución de la CNMC de 17 de enero de 2017 que parcialmente se transcribe- se refiere al reparto del fondo de pagos compensatorios entre quienes tienen exceso de certificados, excluyéndose determinada cantidad como consecuencia de la controversia pendiente sobre la misma y a resultas de su resolución, lo cual no guarda semejanza alguna con el presente supuesto.

OCTAVO.- En materia de costas, a tenor de lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA, procede su imposición a la parte recurrente.

Vistos los preceptos ya citados, así como los de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo núm. **272/2017**, interpuesto por la Procuradora doña Almudena Gil Segura, en nombre de **GOLD PETROLEUM, S.L.**, contra la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los mercados y de la Competencia (CNMC), de 25 de mayo de 2017, por la que se acuerda que la GOLD PETROLEUM, S.L., debe abonar la cantidad de 6.003.284 euros por falta de certificados de biocarburantes correspondientes al ejercicio 2016.

CONDENAMOS a la demandante al pago de las **COSTAS**.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el día siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la Oficina Pública de origen, a los efectos de legales oportunos, junto con el expediente de su razón, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido publicada en la fecha que consta en el sistema informático. Doy fe